

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2022 01193 00

OBJECCIÓN

ACREEDOR: MYRIAM AIDÉE HERNANDEZ CARRILLO C.C.52.116.722

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. P., el Despacho, procede a decidir de plano la objeción formulada por el apoderado de la acreedora **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** frente a la negociación de deudas de la señora **MYRIAM AIDÉE HERNANDEZ CARRILLO** persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación Mediadores de Conflicto ubicado en esta ciudad, llevada a cabo el pasado 18 de noviembre, el acreedor **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, presentó objeción frente a la obligación u obligaciones a su cargo.

Manifestó que la deudora a través de su apoderada judicial, en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2022, manifestó no reconocer la obligación de la secretaría de hacienda, en razón a que para esas fechas la matrícula mercantil del establecimiento de comercio que se encontraba a su nombre había sido cancelada, y por tanto no entiende a que corresponden las obligaciones.

La objetante a través de su apoderado judicial, manifestó que la negación de las obligaciones no esta justificada, debido a que el impuesto de industria y comercio es una obligación que tienen las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen dentro de la jurisdicción de una ciudad en las que directa o indirectamente se estén desarrollando de manera continua o eventual.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 32 de la ley 14 de 1983 y 1º del Acuerdo 21 de 1983, definen el hecho generador del impuesto de industria y comercio así:

"El hecho generador del impuesto de industria y comercio y de avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá ya que sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos."

Que el artículo 154 del numeral 4º del decreto 1421 de 1993 acerca de la actividad de servicios establece:

"Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual".

Ahora, que de acuerdo a la definición que de actividad de servicio existe en materia tributaria, infiere que cada caso en concreto, debe reunir todos y cada uno de los siguientes elementos:

- a) Realización de las tareas, labores o trabajos.
- b) Por parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.
- c) Ausencia de relación laboral con quien los contrata.
- d) Que la realización de esas tareas, labores trabajos, generen a cargo de quien los contrata obligación de pagar remuneración en dinero o en especie.
- e) La tarea labor o trabajo corresponde a una obligación de hacer.

Así entonces, cada vez que una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, desarrolle una actividad que reúna los elementos antes enumerados dentro de la jurisdicción de esta ciudad, se constituye como sujeto pasivo del tributo de industria, comercio y avisos.

Luego, que el artículo 11 de la ley 50 de 1984 preceptúa que: *"Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2. literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales, o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades"*

Así las cosas, quien cumpla con estas características, debe cumplir con el pago, siendo la base gravable el monto de los ingresos correspondientes a la actividad no sujetas, siendo la base gravable para el ICA, los ingresos netos del contribuyente, los cuales se obtienen de restar de la totalidad de

ingresos ordinarios y extraordinarios, las exenciones y no sujeciones, las devoluciones, rebajas, descuentos, la venta de activos fijos y las exportaciones. Es decir, que el gravamen recae sobre los ingresos netos del contribuyente, lo cual nunca demostró la deudora entre los años 2012 al 2013. Aclaró que la clausura de actividades y el registro de la novedad ante la dirección distrital de impuestos es un proceso previsto como consecuencia del cese de actividades del contribuyente. De igual forma que la no obtención de ingreso, de forma alguna puede ser considerada como cesación de actividades en forma definitiva, pues ello puede ser el reflejo del mal momento para el negocio, lo cual, de todas formas, debe ser reportado a la administración con el fin de no verse obligado con el cumplimiento de ciertos deberes formales como presentar declaración.

Así las cosas, en las audiencias celebradas, la deudora no demostró que los periodos que le cobra la secretaría de hacienda por ICA, no estuviera ejerciendo actividades materia de hecho grabable, pues solo fundamenta la venta del establecimiento de comercio, lo cual no está demostrado al interior del proceso, para no aceptar la deuda. Por ello, solicitó incluir el valor total de los valores de capital e intereses indicados en el cuadro por concepto del impuesto del ICA.

CONTESTACIÓN DEUDORA

MYRIAM AIDEE HERNANDEZ CARRILLO, adujo que no se encuentra representada por apoderado judicial. Frente a la acreencia de la Secretaría de Hacienda por concepto del ICA, adujo que canceló la cámara de comercio por cuanto cesó sus actividades comerciales, y dejó de percibir ingresos en los años 2012 a 2022, ya que se ha encontrado trabajando en la **PANADERÍA Y CAFETERIA DULCITA** desde el 1 de abril de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2014, razón suficiente para demostrar que para la anualidad en que se le efectúan los cobros, se encontraban canceladas las actividades que de comercio ejercía. Finalmente adujo que el opositor no aportó soporte que demuestre cuales fueron los ingresos o la actividad que genero el impuesto reclamado.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 531 del C.G.P. el proceso de negociación de deudas permite a la persona natural no comerciante y deudor, negociar con sus acreedores las deudas contraídas a efectos de regularizar sus relaciones crediticias.

Para resolver la objeción, debe traerse a colación, en primer lugar lo establecido en el artículo 539 de C.G.P., que señala los requisitos de la solicitud del trámite negociación de deudas:

"1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios."

Ahora, como el sub-lite se contrae específicamente a decidir de plano la objeción propuesta, este Despacho a ello se ceñirá, avizorando de entrada la prosperidad de la misma por las siguientes razones:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861 Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

La parte objetante argumentó que la deudora no incluyó los valores que por concepto del impuesto del ICA debe la deudora, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NIT/CC		CONTRIBUYENTE						
52116722		MYRIAM AIDEE HERNANDEZ CARRILLO						
TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG.	PERIODO	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	RECAUDO S A TERCEROS	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0228SSEA	2017	0	\$0	\$482.000	\$276.000	\$0	\$758.000
PREDIAL	AAA0228SSEA	2018	0	\$0	\$377.000	\$266.000	\$0	\$643.000
PREDIAL	AAA0228SSEA	2019	0	\$0	\$93.000	\$86.000	\$0	\$179.000
PREDIAL	AAA0228SSEA	2020	0	\$0	\$60.000	\$89.000	\$0	\$149.000
PREDIAL	AAA0228SSEA	2021	0	\$0	\$34.000	\$89.000	\$0	\$123.000
PREDIAL	AAA0228SSEA	2022	0	\$0	\$4.000	\$94.000	\$0	\$98.000
VEHICULOS	AEJ668	2017	0	\$0	\$94.000	\$54.000	\$49.000	\$148.000
VEHICULOS	AEJ668	2018	0	\$0	\$73.000	\$52.000	\$52.000	\$125.000
VEHICULOS	AEJ668	2019	0	\$0	\$56.000	\$52.000	\$55.000	\$108.000
VEHICULOS	AEJ668	2020	0	\$0	\$42.000	\$59.000	\$59.000	\$101.000
VEHICULOS	AEJ668	2021	0	\$0	\$20.000	\$57.000	\$61.000	\$77.000
ICA	52116722	2012	4	\$7.766.000	\$0	\$0	\$0	\$7.766.000
ICA	52116722	2012	5	\$7.513.000	\$0	\$0	\$0	\$7.513.000
ICA	52116722	2012	6	\$7.258.000	\$0	\$0	\$0	\$7.258.000
ICA	52116722	2013	1	\$3.125.000	\$0	\$0	\$0	\$3.125.000
ICA	52116722	2013	2	\$3.009.000	\$0	\$0	\$0	\$3.009.000
ICA	52116722	2013	3	\$2.898.000	\$0	\$0	\$0	\$2.898.000
ICA	52116722	2013	4	\$2.784.000	\$0	\$0	\$0	\$2.784.000
ICA	52116722	2013	5	\$2.671.000	\$0	\$0	\$0	\$2.671.000
ICA	52116722	2013	6	\$2.500.000	\$0	\$0	\$0	\$2.500.000

De acuerdo a la anterior información o documento denominado "CONSULTA DE OBLIGACIONES PENDIENTES", se evidencia que la señora HERNANDEZ CARRILLO adeuda a la SECRETARIA DE HACIENDA no solo sumas de dinero por concepto de impuestos predial, sino además por concepto de ICA la suma de total de \$39.524.000 de los años 2012 y 2013, que no ha cancelado.

Si bien la deudora, adujo que para esa data canceló la cámara de comercio y cesó sus actividades comerciales, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria de ello, como lo hubiere sido el certificado de Cámara de Comercio o documento idóneo en el que se pueda evidenciar que dicha situación la haya comunicado a la parte objetante, mientras que dicha entidad aportó la documental en la que se evidencian los

valores adeudados, los conceptos e incluso fechas de causación de los mismos.

Por tanto, se declarará fundada la objeción planteada por el apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y, por ende, se ordenará la devolución de las diligencias al centro de conciliación **CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD** para que en un término de diez (10) días proceda a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de negociación de deudas, en donde deben incluirse todos los valores adeudados a la objetante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** fundada la objeción propuesta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por lo tanto, se **ORDENAR** al centro de conciliación **CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD** para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo en el que se incluire todos los valores adeudados a la objetante.

TERCERO. - **ORDENAR** devolver las presentes diligencias al centro de conciliación **CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD**, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c00ae378e3e273622b670a41d6cdb0277bb231f7ed4b2b66071aa2934cb57f**

Documento generado en 03/02/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>